

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez
Pereira, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 191 de abril 30 de 2021
Expediente 66001310300120140011901
TSP-SC-0034-2021

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 25 de octubre de 2019, en el proceso de pertenencia que instauró Jairo Alberto Escobar Arcila, frente a Rosa Mélida Arcila de Escobar y otros.

ANTECEDENTES

1. Con la acción instaurada pretende el demandante se declare que ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-152111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira; y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente certificado de tradición.

2. Como supuestos fácticos relevantes, tenemos:

2.1. El demandante entró en posesión desde hace aproximadamente 35 años del inmueble descrito como un lote de terreno con casa de habitación y un negocio de maderas inmunizadas con un área superficial de 3.500 m² ubicado en el perímetro urbano de Pereira, en el kilómetro 10 de la vía que conduce a la ciudad de Armenia, dentro del predio denominado finca Vizcaya, identificado con la matrícula inmobiliaria 290-152111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

2.2. El inmueble de mayor extensión del que hacía parte el inmueble referido en el hecho anterior, lo adquirió el señor Hernando Escobar Salamanca por compraventa que le hiciera al señor Arquímedes Dorado Montenegro.

2.3. El señor Jairo Alberto Escobar Arcila ha poseído dicho inmueble donde tiene su negocio de maderas inmunizadas y la vivienda de manera quieta, tranquila,

pacífica, ininterrumpida y pública con ánimo de señor y dueño, realizándole mejoras y explotándolo económicamente.

3. Correspondió el conocimiento al juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el cual mediante auto de fecha junio 6 de 2014, luego de subsanada, admitió la demanda. (fls. 104 y 105 digitales cuaderno ppal., Tomo 1).

4. A través de auto de fecha 29 de septiembre de 2016 se decretó la nulidad de la actuación a partir del auto que había inadmitido la demanda proferido el 19 de mayo de 2014 inclusive, y dispuso inadmitirla nuevamente, la cual fue subsanada y admitida en auto de noviembre 8 de 2016, (fls. 5 a 7 digitales, cdno. ppal., Tomo II)

Trabada la relación jurídico procesal, los señores Rafael Hernando, Juan Manuel, Ricardo Elías y Rubén Darío Escobar Arcila al igual que la señora Rosa Mérida Arcila de Escobar debidamente notificados, no contestaron la demanda. Por su parte la señora Yolanda Escobar Arcila, a través de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepción de mérito la renuncia a la prescripción, indicando que de acuerdo con el artículo 2514 del C.C., el demandante renunció a la prescripción en forma tácita cuando no se opuso que el bien objeto de este proceso se inventariara y adjudicara en el proceso de sucesión (fls. 77 a 79 digitales cdno. ppal., Tomo II); la señora María Esperanza Escobar Arcila, a través de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las que denominó: (i) Falta de legitimación en la causa por activa, de diferentes actos se desprende que nunca hizo valer su presunto derecho posesorio, reconociendo dominio ajeno, (ii) Genérica, (fls. 45 a 56 digitales, cdno. ppal., Tomo III); las personas indeterminadas, representadas por curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda, manifestó estarse a lo que se acceda por el despacho y formulando como excepción de mérito la que sea declarable de oficio (fls. 78 a 80 digitales, cdno. ppal., Tomo III).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se dictó el 25 de octubre de 2019. Negó las tachas presentadas contra los testigos Julio César Ignacio Marulanda Loaiza, José Octavio Vélez, Rodrigo Velásquez S., Mario Jaramillo Arango y Bernardo González Botero; declaró no prosperas las pretensiones de la demanda, dispuso el levantamiento de la medida

cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-152111 objeto de prescripción y por último condenó en costas al demandante en favor de las demandadas Yolanda y María Esperanza Escobar Arcila. Para llegar a dichas conclusiones, razonó:

"Respecto de las tachas presentadas por los apoderados de ambas partes en contra de los testigos que cada uno presentó en este trámite, es de indicar que no se atenderán en virtud a que ninguno se encontró parcializado, falso. Indicarón al preguntársele a todos sobre inhabilidades o impedimentos, indicaron no tenerlos, si bien manifestaron su relación de amistad, otro de trabajo y de los demandados, relación de parentesco, es de esas personas cercanas a quienes hacen parte de ese tipo de procesos que espera declaren sobre lo que conocen precisamente por la cercanía con la parte, y los acá declarantes contestaron lo que conocían, dieron cuenta de las razones de sus dichos, de donde se puede determinar claramente quienes eran testigos de oídas o dieron cuenta de si conocieron directamente los hechos e indicaron los que no les constaba..." (Cdno 1ª instancia, CDS, sentencia art. 373, segunda parte, tiempo: 0:28:13 al 0:29:01).

De lo anterior encontramos que de los interrogatorios, tanto del demandante como de las codemandadas y los testigos de ambas partes, el señor Jairo Alberto, ingresó a esos porciones de terreno con permiso y con autorización del señor Hernando Escobar Salamanca y no existe prueba de que este como lo dice el actor, se los hubiera regalado o donado, si bien puede decirse que con el pasar del tiempo, el señor Jairo Alberto ya no solicitaba permiso para hacer mejoras tanto en el lote donde quedaban los establecimientos, como el lote donde quedaba la casa de habitación, se entiende que ello se hizo por aquiescencia del mismo propietario, quien ejercía actos de dominio sobre la totalidad del bien y no se encuentra establecido en este trámite el momento en el tiempo exacto en que ese consentimiento del propietario antes de fallecer cambiara o mutara hacia una posesión exclusiva sin reconocer dominio del señor Hernando Escobar Salamanca, es decir, no se sabe desde cuando iniciaron esos actos de posesión pública pacífica, exclusiva e independiente del actor frente a su señor padre, pues ello no se desprende de los testimonios. (Cdno 1ª instancia, CDS, sentencia art. 373, segunda parte, tiempo: 0:35:46 al 0:36:51)

Se determina entonces, que el demandante ingresó al predio con permiso de su padre, que con posterioridad ha venido ejerciendo una posesión pública, pacífica, sin embargo, no se demostró ni la fecha en que empezó su posesión y

especialmente de cuando lo hizo de manera independiente en vida de su señor padre, sin reconocer dominio de este, y aunque podría predicarse que su posesión fue a partir del fallecimiento del señor Escobar Salamanca (17 de julio de 2010), no obstante a la fecha de la presentación de la demanda (7 de mayo de 2014) no cumpliría con el tiempo suficiente para adquirir por usucapión, pues solo habría transcurrido 3 años y 9 meses. (Cdno 1ª instancia, CDS, sentencia art. 373, segunda parte, tiempo: 0:40:14 al 0:41:04)

RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la apoderada de la parte demandante en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. (Cdno 1ª instancia, CDS, tiempo: 0:45:17), formulando los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la referida audiencia (Cdno 1ª instancia, cdno. ppal., tomo III, fls. 191 a 193 digitales) y sustentando el recurso dentro del término legalmente establecido (Cdno 2ª instancia, archivo 5). Sus argumentos serán analizados más adelante.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.
2. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Por activa lo está el demandante Jairo Alberto Escobar Arcila, quien manifiesta ejercer la posesión del inmueble objeto de este proceso de manera quieta pacífica y tranquila con ánimo de señor y dueño desde hace aproximadamente 35 años. Por pasiva, lo están: los herederos del causante Hernando Escobar Salamanca como propietario inscrito en el certificado de tradición del inmueble que se reclama en prescripción adquisitiva extraordinaria, y que fueron reconocidos en tal condición en el proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, las personas indeterminadas por expresa disposición de la regla 6ª del artículo 407 del C.P.C. (Cdno. 1ª instancia, cdno. ppal., tomo I, flos. 96 a 99 y 208 y 209 digitales).
3. La parte demandante a través de apoderada judicial interpuso recurso de apelación en la audiencia y con posterioridad presentó escrito cumpliendo con la

carga de presentar los reparos concretos, procediendo a sustentarlo en su debida oportunidad igualmente a través de apoderado judicial.

La parte recurrente plantea tres reparos concretos a la sentencia de primera instancia: (i) Se acreditaron los requisitos exigidos en la norma para usucapir por prescripción extraordinaria, con la inspección judicial se pudo establecer la serie de mejoras construidas con recursos del demandante, la libre administración que ejercía en algunos locales que entregó en arrendamiento, más la posesión que de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida ejerce tanto en su vivienda como en la fábrica de maderas que funciona en uno de los lotes materia de usucapición; (ii) No encuentra asidero legal cuando se dice en la sentencia que no se acreditó la posesión porque los testigos no habían referido una fecha exacta en la que comenzó la posesión y que por eso no se había acreditado el tiempo exigido por la ley, cuando la ley no exige que los testigos manifiesten fecha exacta en que comienza la posesión, con la prueba testimonial tanto de la parte demandante, como de la demandada y los interrogatorios de parte se demostró más que suficiente el tiempo de posesión que data desde hace más de 30 años, todos los testigos declararon que el demandante llevaba en posesión de los lotes materia de usucapición ese lapso, ejerciendo señorío como amo, señor y dueño y que inclusive en vida de su padre Hernando Escobar Salamanca nunca le reclamó esa posesión a su hijo Jairo Alberto Escobar Arcila; y, (iii) No se dijo nada de las mejoras, teniendo en cuenta que en la inspección judicial se establecieron por su edad y valor, aunado a que los testigos dieron claridad sobre quien las había plantado y que jamás se opusieron a las mismas.

El problema jurídico que debe resolver la Sala, es si confirma la sentencia de primera instancia o la revoca para acceder a las súplicas de la demanda, como lo solicita el recurrente.

Teniendo en cuenta que el primer y segundo repara, están enfocados en atacar la decisión de primera instancia por considerar que contrario a lo concluido por la falladora, si se acreditaron los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble objeto del presente proceso, se procederá a su análisis conjuntamente.

El artículo 777 del Código Civil, señala que el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de abril de 2009).

De acuerdo con lo anterior, al examinar la postura de la falladora, encuentra la Sala que la conclusión a la que llegó tiene razonable asidero en los medios de prueba que obran en el proceso, en efecto echó de menos la presencia de alguna prueba que le permitiese corroborar el dicho del demandante acerca de la intención de su padre Hernando Escobar Salamanca de obsequiarle o donarle el predio objeto de este proceso y por ende transmitirle su posesión, así mismo reparó que aunque con el pasar del tiempo el señor Jairo Alberto (demandante), ya no solicitaba permiso para hacer mejoras, se entiende que ello se hizo por aquiescencia del mismo propietario, quien ejercía actos de dominio sobre la totalidad del bien, es el mismo demandante quien manifestó que ingresó al predio con permiso de su padre, pero no se estableció el momento exacto en que ese consentimiento del propietario cambiara o mutara hacia una posesión, sin demostrar desde cuando iniciaron esos actos de posesión pública, pacífica, exclusiva e independiente.

De ahí entonces que los reparos a la decisión en este sentido, no están llamados a prosperar, pues no se trata de que la ley exija a los testigos indicar una fecha exacta en que empezó la posesión como equivocadamente lo plantea la recurrente, sino que, el demandante no acreditó la fecha o el momento en el cual se rebeló contra el propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, recordemos que fue el mismo demandante quien manifestó que ingreso con permiso de su padre e igualmente contó con su aquiescencia para realizar las mejoras que alega.

A la pregunta que le hiciera la juez, ¿para construir le pidió permiso a su padre?, el demandante, respondió: *"sí, es que de hecho hay registros de fotos donde él*

estaba viendo la construcción y él en ningún momento me dijo que estaba haciendo algo grande, que me estaba saliendo de los límites". (Cdno 1ª instancia, CDS, tiempo: 1:50:16)

Es por ello que, si bien los testigos y los mismos demandados dieron cuenta de ver al señor Jairo Alberto Escobar Arcila usufructuando y explotando el predio pretendido en usucapión desde el tiempo indicado en la demandada, lo cierto es que con los mismos no se logra establecer el momento en el cual dejó de reconocer dominio a su padre y empezó a poseerlos de manera independiente.

En decisión reciente por parte de este Tribunal, Sala Civil Familia, sentencia de abril 13 de 2021, Rad. 2014-00345-01, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, se dijo:

Ahora bien, regula el artículo 777 del C. Civil que *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"*, por ello, quien asume la tenencia de una cosa con la aquiescencia de su propietario, o por mera disposición legal, conservará esa misma condición sin consideración al tiempo que haya transcurrido desde cuando le fue entregada, salvo, claro está, que se produzca la interversión de la misma a la de verdadero poseedor, caso en el cual tiene que quedar plenamente establecido que, en un momento dado, se rebeló contra el dueño e hizo manifiesta su intención de considerarse tal, porque empezó a ejecutar actos que denotan esa nueva situación y ponen de presente el elemento volitivo señalado. Sobra decir que, cuando así ocurre, al demandante en un proceso de esta estirpe, le incumbe probar dos cosas: que hubo tal modificación y cuándo fue que ella se produjo, pues solo a partir de allí es que puede contabilizarse el término para una eventual usucapión. SC2805-2016.

Como lo señala el artículo 780 del C.C., si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas...

Es así como en el presente caso, el demandante no probó la forma específica en la cual entró en contacto como poseedor del bien, desconociendo a su propietario, basta con revisar la prueba documental referente al trabajo de partición y la sentencia de adjudicación en el proceso de sucesión del causante Hernando Escobar Salamanca que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad,

(fls.128 y siguientes y del 1 al 43 digitales, cdno. ppal., tomo II y III respectivamente), de la cual se establece que el señor Jairo Alberto Escobar Arcila, no se opuso a que el predio que ahora pretende usucapir, fuera inventariado y adjudicado en la sucesión de su padre, obviamente reconociéndole como su propietario, es por ello que no hay lugar a predicar que en el demandante se conjugara además de ese poder material sobre el bien, el comportamiento, o la actitud como si fuese dueño (animus).

Así lo tiene establecido la jurisprudencia, SC13099-2017:

Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir

de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).

Ha referido recientemente, SC777-2021:

Y es que, en lo concerniente a la relación de la persona con las cosas, ya en calidad de tenedora, poseedora o propietaria, a partir de lo establecido en la legislación, resulta claro distinguir diferentes consecuencias y derechos subjetivos emanados de esas categorías. En la tenencia, el sujeto ejerce de - facto o de *iure*- un poder externo y material sobre el bien. En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho *in re*, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal.

La clara distinción conceptual entre la tenencia y la posesión no siempre resulta del mismo temperamento en los casos concretamente examinados por la jurisdicción, pues puede resultar dudoso y equívoco el ánimo de señorío, usualmente demostrable a partir de hechos perceptibles por los sentidos que por la vía de la inferencia permiten entender que aquel que posee tiene esa intención, ese ánimo, de carácter interno, que se traduce en la voluntad de hacerse dueño.

De allí que la Corte haya sido enfática en proclamar la necesidad de que *"semejante actitud transformadora de las competencias particulares de que la ley reviste a la posesión requiere, pues, de suyo y por empeño de la propia norma, a una su precisión conceptual y su comprobación judicial con toda seguridad"* (SC de 7 dic 1967, G.J. CXIX 1ª parte, pág. 352). Esto es, que esa situación posesoria, a más de continuada en el tiempo, categórica, patente, inequívoca y visible, se juzgue

"...con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines..." (G.J. T. LIX, pág. 842 y CXIL, pág. 350), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poder efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (art. 762 del Código Civil), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del

derecho de propiedad (CS de 22 en 1993, rad. no. 3524, G.J. T. CCXXII, pág. 17. las subrayas no son del texto original.

Es así entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente, con la prueba testimonial no se probó el momento en el cual el demandante empezó a tener el inmueble con ánimo de señor y dueño, ni con su propio interrogatorio, porque tampoco manifestó que intervirtiera esa condición a poseedor exclusivo, pues ni siquiera tiene asidero la disertación de la juzgadora de primera instancia, cuando afirmó:

"...y aunque podría predicarse que su posesión fue a partir del fallecimiento del señor Escobar Salamanca (17 de julio de 2010) ..." (Cdno 1ª instancia, CDS, tiempo: 0:40:14), ya que como se dijo anteriormente, en el proceso de sucesión el demandante reconoció dominio ajeno sobre el bien que pretende usucapir, al no oponerse a su partición y adjudicación.

Ahora bien, con relación al tercer reparo planteado por el recurrente en el sentido de reconocerse las mejoras, teniendo en cuenta que con la inspección judicial se establecieron por su antigüedad y valor, y los testigos dieron cuenta de ser el demandante quien las plantó.

Dicho reparo tampoco está llamado a prosperar en atención al principio de congruencia, establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, sin que corresponda aquellas cuestiones que le corresponde a juez resolver de oficio, cabe indicar que las mejoras no fueron pretendidas en la demanda (fl. 52 cdno ppal, Tomo I), pues esta se dirigió para procurar adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el bien referido en el proceso, sin que se haya formulado demanda de reconvención solicitando la restitución del mismo y que en efecto así se hubiese dispuesto para proceder a reconocer las mejoras establecidas en la inspección judicial.

"al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto" (se subraya). SC1662-2019.

Puestas de este modo las cosas, la sentencia objeto de apelación debe ser confirmada.

Las costas en este sede estarán a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, frente a la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, en el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que instauró el señor Jairo Alberto Escobar Arcila, frente a los señores Rosa Melida Arcila de Escobar, Juan Manuel, Ricardo Elías, Rubén Darío, María Esperanza, Yolanda y Rafael Hernando Escobar Arcila y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente en favor de los demandados. En auto separado se procederá a la fijación de agencias en derecho. La liquidación del caso se efectuará de manera concentrada en el despacho de primer grado.

Notifíquese,

Los Magistrados,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)